

SECRETARIA: Señora Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver memorial. Provea
Corozal, Sucre, noviembre 05 de 2021

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES

Corozal, Sucre, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

REFERENCIA: PROCESO CIVIL EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO E INVERSIONES
EDUARGROSO S.A.

RADICACION: 702153189002-2019-00046-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto de calendas 19 de agosto de 2021, por medio del cual se rechaza de plano la demanda referida, y se remite el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Corozal, Sucre.

ANTECEDENTES

1. El tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, ordena librar mandamiento de pago por vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO y LA SOCIEDAD DE INVERSIONES a favor de Bancolombia S.A., por las siguientes sumas
 - Siete millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos treinta y cinco pesos (\$7.988.335), por concepto de capital vencido del pagaré No. 5500080621.
 - Noventa y ocho millones doscientos veintidós mil cuarenta y ocho pesos (\$98.222.048), por concepto de capital vencido del pagare No. 5500080561.
 - Ocho millones seiscientos noventa y siete mil ciento dieciséis pesos (\$8.697.116), por concepto de capital vencido del pagare No. 5500081111.
 - Diecinueve millones de pesos (\$19.000.000), por concepto de capital vencido del pagaré No. 5500081699.

- Once millones cuatrocientos siete mil quinientos noventa y ocho pesos con treinta centavos (\$11.407.598,30) por concepto de capital vencido del pagare No. 43443941.
2. La apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda ejecutiva hipotecaria inicial, solicitando que se libere mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de JESUS ANIBAL REMOLINA y otro, por la suma de noventa y ocho millones doscientos veintidós mil cuarenta y ocho pesos (\$98.222.048), por concepto de capital vencido del pagare No. 5500081111, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento del pagaré hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
 3. Mediante auto de calendas diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte uno (2021) admite la reforma de la demanda, rechaza de plano la demanda, por falta de competencia, y remite el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta municipalidad.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutante presenta solicitud de corrección de los numerales segundo, terceros y cuarto del auto de calendas 19 de agosto de 2021, con base en lo preceptuado en el artículo 26, y 27 de CGP, considerando que no es aplicable al presente caso la norma citada en relación con la cuantía por estar en curso un proceso ante el juez del circuito siendo la norma específica para procesos en curso ante juez municipal.

En el auto de fecha 19 de agosto de 2021, este despacho rechaza la demanda por falta de competencia según la cuantía, y remite el proceso a los Juzgados Municipales de Corozal, teniendo en cuenta que, la cuantía en el caso estudiado disminuyó a un total de noventa y ocho millones doscientos veintidós mil cuarenta y ocho pesos (\$98.222.048), pasando el proceso a la naturaleza de MENOR CUANTIA.

El artículo 25 del Código General define las cuantías así:

"Artículo 25. Cuantía

Quando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

El salario mínimo para el año 2021, es de \$877.803 pesos, entonces, tenemos que el capital exigido en la presente demanda ejecutiva es de \$98.222.048, por tal razón supera los 40 SMLMV, pero no supera los 150 SMLMV, es decir, el proceso referido es de Menor Cuantía, atendiendo también a lo preceptuado en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que, la cuantía se determinara por el valor de las pretensiones en la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados.

En este mismo sentido, el artículo 18 del Código General del Proceso, establece la competencia del los Jueces Municipales de conocer los procesos de menor cuantía, por lo cual, el presente ejecutivo no es de competencia de esta corporación, si no de los jueces a quien fue remitido. Ahora bien, respecto la alteración de la competencia el artículo 27 del CGP reza:

"Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia."

En el artículo citado encontramos que una de las causales por las cuales puede existir reforma de competencia en razón de la cuantía es cuando existe una reforma de la demanda, tal como ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior, es menester precisar lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual reza: "**el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido**".

A partir de una sistemática interpretación de las normas que vienen a comentarse, es evidente que el Juez Competente para el conocimiento del proceso de menor cuantía son los Jueces Municipales, y se concluye que si es dado al despacho rechazar la demanda por falta de competencia y remitirla al competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de CORRECIÓN del auto de fecha 19 de agosto de 2021 y en consecuencia se mantiene el juzgado en lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 199bad4781fa7c44ced44918bdf788b9c362ed7770af16811cea0f804092027f

Documento generado en 07/11/2021 06:17:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>